



COUNCIL OF EUROPE
CONSEIL DE L'EUROPE
Committee of Ministers
Comité des Ministres

Delegados de los Ministros

Documentos del CM

CM(2005)32 Addendum 1 final 3 de mayo de 2005

Eliminado: ...

Eliminado: April

925 Reunión, 3 y 4 de mayo de 2005

4. Derechos humanos

4.5 Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos

Índice

<u>Preámbulo</u>	<u>2</u>
<u>Capítulo I – Objeto, ámbito de aplicación, principio de no discriminación y definiciones</u>	<u>3</u>
<u>Capítulo II – Prevención, cooperación y otras medidas</u>	<u>4</u>
<u>Capítulo III –Medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando la igualdad de género</u>	<u>5</u>
<u>Capítulo IV – Derecho penal sustantivo</u>	<u>9</u>
<u>Capítulo V – Investigación, enjuiciamiento y Derecho procesal</u>	<u>10</u>
<u>Capítulo VI – Cooperación internacional y cooperación con la sociedad civil</u>	<u>12</u>
<u>Capítulo VII – Mecanismo de vigilancia</u>	<u>13</u>
<u>Capítulo VIII – Relación con otros instrumentos internacionales</u>	<u>15</u>
<u>Capítulo IX – Enmiendas del Convenio</u>	<u>15</u>
<u>Capítulo X – Disposiciones finales</u>	<u>16</u>

*(Aprobado por el Comité de Ministros el 3 de mayo de 2005
en la 925ª reunión de los Delegados de los Ministros)*

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Considerando que la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y una atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano;

Considerando que la trata de seres humanos puede dar lugar a la esclavitud de las víctimas;

Considerando que los objetivos fundamentales deben ser el respeto de los derechos de las víctimas, su protección y la lucha contra la trata de seres humanos;

Considerando que todas las medidas e iniciativas contra la trata de seres humanos deben tener un carácter no discriminatorio, contemplar la igualdad entre mujeres y hombres y los derechos de los niños y las niñas;

Recordando las declaraciones de los Ministros y Ministras de Asuntos Exteriores de los Estados miembros en las sesiones 112ª (14-15 de mayo de 2003) y 114ª del Comité de Ministros en las que se pedía una acción reforzada del Consejo de Europa en la lucha contra la trata de seres humanos;

Teniendo en cuenta el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950) y sus protocolos;

Teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa: la Recomendación nº R (91) sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de menores y jóvenes mayores de edad; la Recomendación nº R (97) 13 relativa la intimidación de los testigos y los derechos a la defensa; la Recomendación nº R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual; la Recomendación Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual; y la Recomendación Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres frente a la violencia;

Teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: la Recomendación 1325 (1997) sobre la trata de mujeres y la prostitución forzada en los Estados miembros del Consejo de Europa; la Recomendación 1450 (2000) sobre la violencia contra las mujeres en Europa; la Recomendación 1545 (2002) relativa a una campaña de lucha contra la trata de mujeres; la Recomendación 1610 (2003) sobre las migraciones vinculadas a la trata de mujeres y a la prostitución; la Recomendación 1611 (2003) sobre el tráfico de órganos en Europa; y la Recomendación 1663 (2004) sobre esclavitud doméstica: servidumbre, niñeras y compra de esposas por correspondencia;

Teniendo en cuenta la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal y la Directiva de la Unión Europea de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes;

Teniendo debidamente en cuenta el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con el fin de mejorar la protección que proporcionan y desarrollar las normas contenidas en los mismos;

Teniendo debidamente en cuenta el resto de instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos;

Teniendo en cuenta la necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional de carácter global que se centre en los derechos humanos de las víctimas de la trata y que establezca un mecanismo de vigilancia específico;

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I – Objeto, ámbito de aplicación, principio de no discriminación y definiciones

Artículo 1 – Objeto del Convenio

1. Los fines del presente Convenio son:

- a. Prevenir y luchar contra la trata de seres humanos y garantizar, a su vez, la igualdad entre mujeres y hombres;
- b. Proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata de seres humanos y establecer un marco global para la protección y la asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad de género, y asegurar una investigación y una penalización eficaces;
- c. Promover la cooperación internacional en materia de lucha contra la trata de seres humanos;

2. Con el fin de garantizar una aplicación eficaz por las Partes de lo dispuesto en el presente Convenio, se establece un mecanismo de vigilancia específico.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación

El presente Convenio será de aplicación a todas las formas de trata de seres humanos, tanto nacionales como transnacionales, y con independencia de que estén relacionadas con la delincuencia organizada.

Artículo 3 – Principio de no discriminación

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular, el disfrute de las medidas de protección y promoción de los derechos de las víctimas, deberá garantizarse sin discriminación alguna por motivos tales como el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento u otra condición.

Artículo 4 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- (a) Por «trata de seres humanos» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, mediante el recurso a la amenaza o el empleo de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una posición de vulnerabilidad, o la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que ejerza control sobre otra, con fines de explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas afines, la servidumbre o la extirpación de órganos;
- (b) El consentimiento de una víctima de trata de personas al intento de explotación que contempla la letra (a) del presente artículo no tendrá validez cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios mencionados en la letra (a);
- (c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño o una niña con fines de explotación se considerarán «trata de seres humanos» incluso en el caso de que no se haya recurrido a ninguno de los medios mencionados en la letra (a) del presente artículo;
- (d) Por «niño/a» se entenderá cualquier persona menor de 18 años;
- (e) Por «víctima» se entenderá cualquier persona que sea objeto de trata de seres humanos tal y como se define en el presente artículo.

Capítulo II – Prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 5 – Prevención de la trata de seres humanos

1. Cada una de las Partes adoptará medidas encaminadas a establecer o fortalecer la coordinación nacional entre los diversos organismos responsables de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos.
2. Cada una de las Partes establecerá y/o fortalecerá políticas y programas eficaces para prevenir la trata de seres humanos, a través de medidas tales como la investigación, la información, las campañas de sensibilización y educación, las iniciativas sociales y económicas y los programas de formación, dirigidos específicamente a las personas vulnerables a la trata y a profesionales que se ocupen de los problemas relacionados con la trata de seres humanos.
3. Cada una de las Partes promoverá un planteamiento basado en los derechos humanos, integrará la perspectiva de género y aplicará un enfoque que tenga presente a los niños y las niñas a la hora de desarrollar, aplicar y evaluar todas las políticas y programas mencionados en el apartado 2 del presente artículo.
4. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar unas migraciones legales, incluyendo la difusión por los servicios pertinentes de información veraz sobre las condiciones que permiten la entrada y la permanencia legal en su territorio.
5. Cada una de las Partes adoptará medidas específicas para reducir la vulnerabilidad de los niños y niñas a la trata, en particular, mediante la creación de un entorno que les ofrezca protección.
6. En las medidas establecidas de conformidad con el presente artículo participarán, cuando corresponda, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros componentes de la sociedad civil que se dediquen a la prevención de la trata de seres humanos y a la protección o la asistencia a las víctimas.

Artículo 6 – Medidas para desalentar la demanda

Con el fin de desalentar la demanda que propicia todas las formas de explotación de personas, especialmente de mujeres y menores, conducentes a la trata, cada una de las Partes adoptará o reforzará medidas legislativas, administrativas, educativas, sociales, culturales o de otro tipo tales como:

- a) Investigación sobre las mejores prácticas, métodos y estrategias;
- b) Sensibilización sobre la responsabilidad de los medios de comunicación y la sociedad civil y el importante papel que desempeñan a la hora de identificar la demanda como una de las causas fundamentales de la trata de seres humanos;
- c) Campañas de información con objetivos específicos que se dirijan, cuando corresponda, entre otras, a las autoridades públicas y las personas responsables de la elaboración de políticas;
- d) Medidas preventivas, tales como programas educativos dirigidos a chicas y chicos durante su escolaridad, que subrayen el carácter inaceptable de la discriminación basada en el sexo y sus desastrosas consecuencias, la importancia de la igualdad de género y la dignidad e integridad de todo ser humano.

Artículo 7 – Medidas en frontera

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, las Partes reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para impedir y detectar la trata de seres humanos.
2. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean adecuadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

3. Cuando proceda, y sin perjuicio de los convenios internacionales aplicables, se incluirá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, y de los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su Derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el apartado 3 del presente artículo.
5. Cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder, de conformidad con su Derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a las personas implicadas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.
6. Las Partes reforzarán la cooperación entre los organismos de control fronterizo, entre otras cosas, mediante el establecimiento y el mantenimiento de canales directos de comunicación.

Artículo 8 – Seguridad y control de documentos

Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas que sean necesarias para:

- (a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad por ella expedidos, para que no pueda fácilmente hacer un uso indebido de los mismos, ni puedan falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- (b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación y expedición ilícitas de dichos documentos.

Artículo 9 – Legitimidad y validez de los documentos

A solicitud de otra Parte, cualquier Parte deberá, de conformidad con su Derecho interno, comprobar en un plazo razonable la legitimidad y validez de los documentos de viaje o identidad expedidos o supuestamente expedidos en su nombre y sobre los que se sospeche que están siendo utilizados para la trata de seres humanos.

Capítulo III – Medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando la igualdad de género

Artículo 10 – Identificación de las víctimas

1. Cada una de las Partes dispondrá, en los servicios públicos competentes, de personas con formación y cualificación en la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y en la identificación y ayuda a las víctimas, incluyendo los menores; asimismo, se asegurará de que las diferentes autoridades colaboran entre sí y con las organizaciones de apoyo pertinentes a fin de poder identificar a las víctimas en un procedimiento que tenga debidamente en cuenta la situación específica de las mujeres y los menores que sean víctimas, y, cuando proceda, expedir a su favor permisos de residencia con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 14 del presente Convenio.
2. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para identificar a las víctimas en colaboración, si procede, con otras Partes y con las organizaciones de apoyo pertinentes. Cada una de las Partes garantizará, en el caso de que las autoridades competentes tengan motivos fundados para creer que una persona ha sido víctima de trata de seres humanos, que dicha persona no sea deportada hasta que las autoridades competentes hayan llevado a cabo el proceso de identificación de víctimas previsto en el artículo 18 del presente Convenio, y garantizará, asimismo, que esa persona recibe la asistencia prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 12.
3. Cuando la edad de la víctima sea incierta y existan motivos para creer que se trata de un/una menor de edad, se presumirá que la víctima es menor de edad y se le concederá una protección especial hasta que se verifique su edad.

4. En cuanto un/a niño/a no acompañado/a haya sido identificado como víctima, cada una de las Partes:
 - (a) dispondrá la representación de tal menor mediante la tutela legal, o mediante una organización o autoridad encargada de defender sus intereses;
 - (b) adoptará las medidas necesarias para determinar su identidad y nacionalidad;
 - (c) procurará por todos los medios localizar a su familia cuando esto sea lo más convenientes para el niño o la niña.

Artículo 11 – Protección de la vida privada

1. Cada una de las Partes protegerá la vida privada y la identidad de las víctimas. Los datos personales relativos a las víctimas serán registrados y utilizados de conformidad con las condiciones establecidas en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio nº 108 de la Serie de Tratados Europeos).
2. Cada una de las Partes adoptará medidas para garantizar, en particular, que la identidad de un/a menor víctima de la trata, o los detalles que permitan su identificación, no se hacen públicos a través de los medios de comunicación o de cualquier otra vía, salvo en circunstancias excepcionales con el fin de facilitar la localización de miembros de su familia o de garantizar el bienestar y la protección del menor.
3. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con el artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, medidas dirigidas a alentar a los medios de comunicación para que protejan la vida privada y la identidad de las víctimas a través de la autorregulación o de medidas reguladoras o marcos reguladores conjuntos.

Artículo 12 – Asistencia a las víctimas

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para asistir a las víctimas en su recuperación física, psicológica y social. La asistencia incluirá, como mínimo:
 - (a) Unas condiciones de vida que puedan garantizar su subsistencia, a través de medidas tales como un alojamiento apropiado y seguro, y asistencia psicológica y material;
 - (b) Acceso a la atención médica de urgencia;
 - (c) Servicios de traducción e interpretación, si procede;
 - (d) Asesoramiento e información, en particular acerca de los derechos que la ley reconoce a las víctimas y los servicios a su disposición, en una lengua que éstas entiendan;
 - (e) Asistencia para permitir que sus derechos e intereses estén representados y se tengan en cuenta en las fases correspondientes de los procesos penales contra los delincuentes;
 - (f) Acceso de los niños y niñas a la educación.
2. Cada una de las Partes tendrá debidamente en cuenta la seguridad de las víctimas y sus necesidades de protección.
3. Asimismo, cada una de las Partes prestará la asistencia médica o de otro tipo necesaria a aquellas víctimas que residen legalmente en su territorio y no dispongan de recursos adecuados y precisen de dicha asistencia.
4. Cada una de las Partes adoptará las normas que permitan el acceso al mercado de trabajo, a la formación profesional y a la educación de las víctimas que residen legalmente en su territorio.

5. Cada una de las Partes adoptará medidas, cuando proceda y con arreglo a las condiciones establecidas en su Derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros componentes de la sociedad civil que se dediquen a la asistencia a las víctimas.
6. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la asistencia a una víctima no se condiciona a su voluntad de testificar.
7. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, cada una de las Partes velará por que los servicios se presten de una manera consensuada e informada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las personas en situación vulnerable y los derechos de los niños y las niñas en materia de alojamiento, educación y adecuada atención sanitaria.

Artículo 13 – Período de recuperación y reflexión

1. Cada una de las Partes establecerá en su Derecho interno un plazo de recuperación y reflexión de al menos treinta días, cuando existan motivos razonables para creer que la persona de que se trate es una víctima. Dicho plazo deberá ser suficiente para que esa persona se recupere y escape de la influencia de los traficantes y/o para que adopte una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades competentes. Durante este plazo, no será posible ejecutar ninguna orden de expulsión contra dicha persona. Lo dispuesto en el presente apartado no irá en perjuicio de las actuaciones realizadas por las autoridades competentes en todas las fases de los correspondientes procedimientos nacionales y, en particular, en la investigación y represión de los delitos de que se trate. Durante el citado plazo, las partes autorizarán a las personas afectadas a permanecer en su territorio.
2. Durante el citado plazo, las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrán derecho a las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 12.
3. Las Partes no estarán obligadas a respetar este plazo si se lo impiden motivos de orden público o si se demuestra que se está alegando la condición de víctima de manera indebida.

Artículo 14 – Permisos de residencia

1. Cada una de las Partes expedirá permisos de residencia renovables a favor de las víctimas, cuando concurra una de las dos circunstancias siguientes o ambas:
 - (a) Que la autoridad competente considere que la permanencia de la víctima es necesaria habida cuenta de su situación personal;
 - (b) Que la autoridad competente considere que la permanencia de la víctima es necesaria a los efectos de su cooperación con las autoridades competentes en la investigación o en los procesos penales.
2. El permiso de residencia de las víctimas menores de edad, cuando sea legalmente necesario, se expedirá teniendo en cuenta lo que más convenga al menor y, en su caso, se renovará con arreglo a las mismas condiciones.
3. La no renovación o la retirada de un permiso de residencia estarán sometidas a las condiciones establecidas por el Derecho interno de cada Parte.
4. En el caso de que una víctima presente una solicitud de cualquier otro tipo de permiso de residencia, la Parte a la que concierna tendrá en cuenta el hecho de que la víctima sea o haya sido titular de un permiso de residencia expedido en virtud del apartado 1 del presente artículo.
5. Teniendo en cuenta las obligaciones de las Partes a las que se refiere el artículo 40 del presente Convenio, cada una de las Partes garantizará que la concesión de un permiso conforme a lo aquí dispuesto no va en perjuicio del derecho a solicitar y obtener asilo.

Artículo 15 – Compensación y recursos jurídicos

1. Cada una de las Partes velará por que las víctimas tengan acceso, desde el momento de su primer contacto con las autoridades competentes, a información sobre los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes en una lengua que entiendan.
2. Cada una de las Partes contemplará en su legislación interna el derecho de las víctimas a la asistencia letrada y a una asistencia jurídica gratuita con arreglo a las condiciones establecidas por su Derecho interno.
3. Cada una de las Partes contemplará en su legislación interna el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los culpables.
4. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar la compensación a las víctimas, de conformidad con las condiciones previstas en su Derecho interno, por ejemplo, mediante la creación de un fondo de compensación a las víctimas o de otras medidas o programas dirigidos a la asistencia y la integración sociales de las víctimas que podrían financiarse con los activos resultantes de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 23.

Artículo 16 – Repatriación y retorno de las víctimas

1. La Parte de la que sea nacional una víctima o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio de la Parte receptora facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, el retorno de esa persona, teniendo debidamente en cuenta sus derechos, su seguridad y su dignidad.
2. Cuando una de las Partes disponga el retorno de una víctima a otro Estado, dicho retorno deberá realizarse teniendo debidamente en cuenta los derechos, la seguridad y la dignidad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con su condición de víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará si una persona es nacional de dicho Estado o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar el retorno de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y volver a entrar en el mismo.
5. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer programas de repatriación, con la participación de las instituciones nacionales o internacionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Dichos programas tendrán como objetivo evitar una nueva victimización. Cada una de las Partes deberá procurar por todos los medios favorecer la reinserción de las víctimas en la sociedad del Estado al que retornen, incluyendo su reinserción en el sistema educativo y en el mercado laboral, en particular, mediante la adquisición y mejora de sus cualificaciones profesionales. En lo que respecta a los niños y niñas, estos programas deberán incluir el disfrute del derecho a la educación y medidas dirigidas a garantizar una asistencia y una acogida adecuadas por parte de la familia o de estructuras de asistencia apropiadas.
6. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poner a disposición de las víctimas, si procede en cooperación con otra Parte interesada, los datos de contacto de las estructuras que puedan prestarles asistencia en el país al que retornen o sean repatriadas, tales como los cuerpos y fuerzas de seguridad, las organizaciones no gubernamentales, los abogados y abogadas que puedan asesorarles y las agencias de la seguridad social.
7. Las víctimas menores de edad no deberán repatriadas a un Estado si existen indicios, tras una evaluación de los riesgos y la seguridad, de que tal repatriación no sería lo más conveniente para el/la menor.

Artículo 17 – Igualdad de género

Al aplicar las medidas previstas en el presente capítulo, cada una de las Partes tendrá como objetivo promover la igualdad de género e integrará la perspectiva de género en el desarrollo, aplicación y evaluación de tales medidas.

Capítulo IV – Derecho penal sustantivo

Artículo 18 – Tipificación penal de la trata de seres humanos

Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar penalmente la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Convenio, cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 19 – Tipificación penal del uso de los servicios de una víctima

Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar penalmente en su Derecho interno el uso de servicios que constituyan el objeto de explotación enunciado en la letra a) del artículo 4 del presente Convenio, a sabiendas de que la persona es víctima de la trata de seres humanos.

Artículo 20- Tipificación penal de conductas relativas a documentos de viaje o identidad

Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar penalmente las siguientes conductas, cuando se cometan intencionadamente y con el propósito de permitir la trata de seres humanos:

- a. Elaborar un documento de identidad o de viaje fraudulento;
- b. Procurar o proporcionar dicho documento;
- c. Retener, retirar, ocultar, dañar o destruir un documento de viaje o identidad de otra persona.

Artículo 21 – Tentativa y complicidad

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar penalmente, cuando se cometa intencionadamente, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al artículo 18 y la letra a) del artículo 20 del presente Convenio;
2. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar penalmente, cuando sea intencionada, la tentativa de comisión de un delito tipificado de conformidad con el artículo 18 y la letra a) del artículo 20 del presente Convenio.

Artículo 22 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas jurídicas puedan responder de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio que cometiera en su beneficio cualquier persona física, tanto si actúa a título individual como si lo hace en su calidad de miembro de un órgano de la persona jurídica, que desempeñe un puesto de dirección dentro de la persona jurídica basado en:

- a. Un poder de representación de la persona jurídica; o
- b. Una autorización para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; o
- c. Una autorización para ejercer el control en el seno de la persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda responder cuando la falta de supervisión o de control de las personas físicas a las que se refiere dicho apartado hubiera hecho posible la comisión de los delitos tipificados de conformidad con este Convenio en beneficio de esa persona jurídica por una persona física bajo su autoridad.

3. Con sujeción a los principios jurídicos de cada una de las Partes, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4. Tal responsabilidad no irá en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Artículo 23 – Sanciones y medidas

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados de acuerdo con los artículos 18 a 21 puedan ser castigados mediante sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas. Tales sanciones incluirán, en el caso de los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 18 que sean cometidos por personas físicas, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que las personas jurídicas que fueran declaradas responsables de conformidad con el artículo 22 sean objeto de sanciones, penales o no penales, eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas las sanciones monetarias.

3. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder confiscar o expropiar de otro modo los medios y el producto de los delitos tipificados de conformidad con el artículo 18 y la letra a) del artículo 20 del presente Convenio, o bienes cuyo valor corresponda a tal producto.

4. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir el cierre temporal o permanente de cualquier establecimiento que sirviera de instrumento para la trata de seres humanos, sin perjuicio de los derechos de buena fe de terceros, o para denegar al infractor, con carácter temporal o permanente, el ejercicio de la actividad en el curso de la cual se cometió el delito.

Artículo 24 – Circunstancias agravantes

Cada una de las Partes se asegurará de que las siguientes circunstancias son consideradas agravantes en la determinación de la pena que haya de imponerse por los delitos tipificados de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio:

- a. Que el delito, deliberadamente o por negligencia, haya puesto en peligro la vida de la víctima;
- b. Que el delito se haya cometido contra un/a niño/a;
- c. Que el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- d. Que el delito haya sido cometido en el marco de una organización delictiva.

Artículo 25 - Reincidencia

Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que prevean la posibilidad de tener en cuenta, a los efectos de determinar la pena, las sentencias firmes dictadas por otra Parte en relación con delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 26 – Impunidad de las víctimas

Cada una de las Partes, con arreglo a los principios básicos de su ordenamiento jurídico, contemplará la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actos ilegales, en la medida en que se hubieran visto forzadas a cometerlos.

Capítulo V – Investigación, enjuiciamiento y Derecho procesal

Artículo 27 – Actuaciones *ex parte* y *ex officio*

1. Cada una de las Partes velará por que la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio no dependan de que una víctima presente una denuncia o acusación, al menos cuando el delito se haya cometido en su totalidad o en parte dentro de su territorio.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que las víctimas de un delito cometido en el territorio de una Parte distinta de aquella en que residan puedan presentar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia. La autoridad competente ante la que se formule la denuncia, en la medida en que no ejerza por sí misma su competencia al respecto, transmitirá sin dilación dicha denuncia a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se cometió el delito. La denuncia se tramitará de conformidad con el Derecho interno de la Parte en la que se cometió el delito.

3. Cada una de las Partes concederá, a través de medidas legislativas o de otro tipo, conforme a las condiciones previstas en su Derecho interno, a cualquier grupo, fundación, asociación u organización no gubernamental que tenga por finalidad la lucha contra la trata de seres humanos o la protección de los derechos humanos, la posibilidad de asistir y/o apoyar a la víctima, con el consentimiento de ésta, en los procesos penales relativos a los delitos tipificados de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio.

Artículo 28 – Protección de las víctimas, los testigos y quienes colaboren con las autoridades judiciales

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para proporcionar una protección eficaz y apropiada frente a una potencial represalia o intimidación, en particular durante la investigación y el procesamiento de los responsables, a las siguientes personas:

- (a) Las víctimas;
- (b) Cuando proceda, a quienes denuncien los delitos tipificados de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio o cooperen de otro modo con las autoridades encargadas de la investigación o el procesamiento;
- (c) Los/las testigos que declaren acerca de los delitos tipificados de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio;
- (d) En caso necesario, los miembros de las familias de las personas a las que se refieren las letras (a) y (c) precedentes.

2. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar y ofrecer diversos métodos de protección, tales como la protección física, el traslado de domicilio, el cambio de identidad y la asistencia para la obtención de puestos de trabajo.

3. A las víctimas menores de edad se les concederán medidas de protección especial teniendo en cuenta lo más conveniente para el menor.

4. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para proporcionar, en caso necesario, una protección adecuada frente a una potencial represalia o intimidación, en particular durante la investigación y el procesamiento de los responsables, a los miembros de los grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales que lleven a cabo las actividades enunciadas en el apartado 3 del artículo 27.

5. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios con otros Estados a los efectos de aplicación del presente artículo.

Artículo 30 – Autoridades especializadas y organismos de coordinación

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que existen personas o entidades especializadas en la lucha contra la trata y la protección de las víctimas. Tales personas o entidades deberán tener la necesaria independencia, de acuerdo con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte, para poder desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin presiones indebidas. Tales personas o el personal de dichas entidades deberá disponer de una formación y unos recursos financieros adecuados para la realización de sus tareas.

2. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la coordinación de las políticas y de las actuaciones de los departamentos de sus gobiernos y demás organismos públicos en materia de lucha contra la trata de seres humanos, cuando proceda, mediante la creación de organismos de coordinación.

3. Cada una de las Partes impartirá a los funcionarios correspondientes, formación sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas o reforzará dicha formación, según proceda. La formación podrá ser específica de cada organismo y deberá, en su caso, centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha

trata, perseguir a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes.

4. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de designar relatores nacionales o establecer otros mecanismos para el seguimiento de las actividades contra la trata de seres humanos realizadas por las instituciones del Estado y la aplicación de los requisitos previstos en la legislación nacional.

Artículo 30 – Procesos judiciales

De conformidad con el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular con su artículo 6, cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en el curso de los procesos judiciales:

- a. La protección de la vida privada de las víctimas y, cuando proceda, de su identidad;
- b. La seguridad de las víctimas y su protección frente a la intimidación,

con arreglo a las condiciones previstas en su Derecho interno y, en el caso de víctimas menores de edad, atendiendo de manera especial las necesidades de los niños y niñas y garantizando su derecho a medidas de protección especiales.

Artículo 31 – Jurisdicción

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, cuando tal delito sea cometido:

- (a) En su territorio; o
- (b) A bordo de un barco que lleve el pabellón de esa Parte; o
- (c) A bordo de una aeronave registrada con arreglo a la legislación de esa Parte; o
- (d) Por uno de sus nacionales o por un apátrida que tenga su residencia habitual en su territorio, si el delito está castigado por la legislación penal del lugar donde se cometió o si el delito se comete fuera de la jurisdicción territorial de cualquier Estado.
- (e) Contra uno de sus nacionales.

2. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada una de las Partes, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá declarar que se reserva el derecho de no aplicar o de aplicar sólo en casos o condiciones específicos las reglas sobre jurisdicción establecidas en las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo o en cualquiera de sus apartados.

3. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas que fueran necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos a los que se refiere el presente Convenio, en los casos en que un supuesto delincuente esté presente en su territorio y no lo extradite a otra Parte, únicamente por razón de su nacionalidad, tras haber recibido una solicitud de extradición.

4. Cuando más de una Parte afirme su jurisdicción sobre un presunto delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, las Partes implicadas, cuando proceda, se consultarán con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para el procesamiento.

5. Sin perjuicio de las normas generales de Derecho internacional, el presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su Derecho interno.

Capítulo VI – Cooperación internacional y cooperación con la sociedad civil

Artículo 32 – Principios y medidas generales de cooperación internacional

Las Partes cooperarán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, y mediante la aplicación de los correspondientes instrumentos internacionales y regionales, los mecanismos acordados sobre la base de legislación uniforme o recíproca, y los Derechos nacionales, en la mayor medida posible, a los efectos de:

- Prevenir y combatir la trata de seres humanos;
- Proteger y prestar asistencia a las víctimas;
- Las indagaciones o procedimientos relativos a delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio

Artículo 33 – Medidas relativas a personas en peligro o desaparecidas

1. Cuando una Parte, basándose en la información de que disponga, tenga motivos razonables para creer que la vida, la libertad o la integridad física de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 28 está en peligro inmediato en el territorio de otra Parte, la Parte que tuviera la información deberá, en dicho caso de emergencia, transmitirla sin dilación a la segunda para que ésta adopte las correspondientes medidas de protección.

2. Las Partes del presente Convenio podrán considerar la posibilidad de reforzar su cooperación en la búsqueda de personas desaparecidas, en particular, de menores desaparecidos/as, si la información de que dispongan les lleva a creer que son víctimas de la trata de seres humanos. A tal fin, las Partes podrán celebrar entre sí tratados bilaterales o multilaterales.

Artículo 34 – Información

1. La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente acerca de los resultados definitivos de las actuaciones iniciadas en virtud del presente capítulo. La Parte requerida deberá también informar sin demora a la Parte requirente de las circunstancias que hagan imposible adoptar las medidas solicitadas o que probablemente demoren de manera significativa su adopción.

2. Con arreglo a los límites de su Derecho interno, una Parte podrá, sin que medie solicitud previa, remitir a otra Parte información obtenida en el curso de sus propias investigaciones cuando considere que el conocimiento de dicha información podría ayudar a la Parte que la recibe a iniciar o llevar a cabo una investigación o un procedimiento en relación con los delitos previstos en el presente Convenio o podría dar pie a una solicitud de cooperación por dicha Parte en virtud del presente capítulo.

3. Antes de facilitar tal información, la Parte remitente podrá exigir que se respete su carácter confidencial o que se utilice con sujeción a determinadas condiciones. Si la Parte receptora no pudiera respetar esta exigencia, se lo notificará a la Parte remitente, la cual determinará si, a pesar de ello, facilita la información. Si la Parte receptora acepta la información supeditada a condiciones quedará vinculada por éstas.

4. Toda información solicitada en relación con los artículos 13, 14 y 16 que sea necesaria para proporcionar los derechos que confieren estos artículos, será transmitida, a solicitud de la Parte de que se trate, sin demora y con el respeto debido al artículo 11 del presente Convenio.

Artículo 35 – Cooperación con la sociedad civil

Cada una de las Partes alentará a las autoridades estatales y a los funcionarios públicos a cooperar con las organizaciones no gubernamentales y con otras organizaciones y miembros de la sociedad civil pertinentes a la hora de establecer asociaciones estratégicas que tengan por objetivo cumplir con la finalidad del presente Convenio.

Capítulo VII – Mecanismo de vigilancia

Artículo 36 – Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos

1. El Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (en lo sucesivo denominado «GRETA») realizará el seguimiento de la aplicación del presente Convenio por las Partes.

2. El GRETA estará compuesto de un mínimo de 10 personas y de un máximo de 15, teniendo en cuenta un equilibrio de género y geográfico y una especialización multidisciplinar. Dichas personas serán elegidas por el Comité de Ministros entre nacionales de los Estados Parte del presente Convenio para un mandato de 4 años, renovable una vez.

3. La elección de las personas que compongan el GRETA se basará en los siguientes principios:

- (a) Serán elegidas entre personas de gran moralidad y reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, la asistencia y la protección de las víctimas y la lucha contra la trata de seres humanos o con experiencia profesional en las materias contempladas en el presente Convenio;
- (b) Actuarán a título individual y serán independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones y estarán disponibles para desempeñar las mismas de manera eficaz;
- (c) No podrán ser miembros de GRETA dos nacionales del mismo Estado;
- (d) Deberán representar los principales sistemas jurídicos.

3. El procedimiento de elección de los miembros del GRETA lo determinará el Comité de Ministros, una vez consultadas las Partes del Convenio y obtenido su consentimiento unánime, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. El GRETA establecerá sus propias normas de procedimiento.

Artículo 37 – Comité de las Partes

1. El Comité de las Partes estará compuesto por los representantes en el Comité de Ministros del Consejo de Europa de los Estados miembros que sean Parte del Convenio y por representantes de las Partes del Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Convenio y tendrá como finalidad elegir a las personas que formen el GRETA. Posteriormente, se reunirá cada vez que un tercio de las Partes, el Presidente o la Presidenta del GRETA o el Secretario General lo solicite.

3. El Comité de las Partes establecerá sus propias normas de procedimiento.

Artículo 38 – Procedimiento

1. El procedimiento de evaluación se referirá a las Partes del Convenio y se dividirá en rondas, cuya duración estará determinada por el GRETA. Al principio de cada ronda, el GRETA seleccionará las disposiciones específicas en las que se basará el procedimiento de evaluación.

2. El GRETA definirá los medios más adecuados para realizar su evaluación. El GRETA podrá, en particular, adoptar un cuestionario para cada ronda de evaluación que servirá de base para la evaluación de la aplicación del presente Convenio por las Partes. Este cuestionario se enviará a todas las Partes y éstas deberán responder al mismo, así como a cualquier otra solicitud de información procedente del GRETA.

3. El GRETA podrá solicitar información a la sociedad civil.

4. El GRETA podrá organizar subsidiariamente, en cooperación con las autoridades nacionales y con la «persona de contacto» designada por éstas, y, en caso necesario, con la asistencia de expertos nacionales independientes, visitas a países. Durante estas visitas, el GRETA podrá estar asistido por especialistas en los campos específicos.

5. El GRETA elaborará un borrador de informe en el que recogerá su análisis de la aplicación de las disposiciones en las que se base la evaluación, así como sus sugerencias y propuestas acerca del modo en que la Parte a que se refiera puede abordar los problemas que se hubieran identificado. El borrador de informe se transmitirá a la Parte que haya sido objeto de evaluación para que presente sus comentarios. El GRETA tendrá en cuenta tales comentarios a la hora de elaborar su informe.

6. Sobre esta base, el GRETA adoptará su informe y sus conclusiones acerca de la adecuación de las medidas adoptadas por la Parte de que se trate, para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio. Este informe y estas conclusiones se enviarán a la Parte de que se trate y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GRETA se harán públicos en el momento de su aprobación, junto con los eventuales comentarios de la Parte a la que se refieran.

7. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los apartados 1 a 6 del presente artículo, el Comité de las Partes podrá adoptar, sobre la base del informe y las conclusiones del GRETA, recomendaciones dirigidas a dicha Parte (a) en relación con las medidas que hayan de adoptarse para aplicar las conclusiones del GRETA, fijando, en caso necesario, una fecha para la presentación de información relativa a su aplicación,

y (b) con la finalidad de promover la cooperación con esa Parte para la correcta aplicación del presente Convenio.

Capítulo VIII – Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 39 – Relación con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, sino que tiene como finalidad mejorar la protección prevista en el mismo y desarrollar las normas básicas en él recogidas.

Artículo 40 – Relación con otros instrumentos internacionales

1. Este Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de otros instrumentos internacionales en los que las Partes del presente Convenio sean Parte o vayan a ser Parte y que contengan disposiciones sobre cuestiones reguladas por el presente Convenio y que garanticen una mayor protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos.
2. Las Partes del presente Convenio podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las materias que son objeto de este Convenio, con el fin de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios recogidos en el mismo.
3. Las Partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones mutuas, normas comunitarias y de la Unión Europea en la medida en que existan normas comunitarias o de la Unión Europea que regulen la materia concreta de que se trate y sean aplicables al caso específico, sin perjuicio del objeto y la finalidad del presente Convenio y sin perjuicio de su plena aplicación respecto de las demás Partes.
4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al Derecho internacional, incluido el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional en materia de derechos humanos y, en particular, cuando corresponda, el Convenio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967, y el principio de no devolución recogido en los mismos.

Capítulo IX – Enmiendas al Convenio

Artículo 41 – Enmiendas

1. Cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio presentada por una Parte será comunicada al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la remitirá a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todos los signatarios, a todos los Estados Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar este Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.
2. Toda enmienda propuesta por una Parte será comunicada al GRETA, el cual presentará al Comité de Ministros su dictamen sobre la modificación propuesta.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen presentado por el GRETA y, previa consulta a las Partes del presente Convenio y una vez obtenido su consentimiento unánime, podrá adoptar la enmienda.
4. El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será presentado a las Partes para su aceptación.

5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes a partir de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Capítulo X – Disposiciones finales

Artículo 42 – Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa y por los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y la Comunidad Europea.
2. El presente Convenio podrá ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, de los cuales al menos ocho deberán ser Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente.
4. Respecto de cualquier Estado mencionado en el apartado 1 o de la Comunidad Europea, que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 43 – Adhesión al Convenio

1. Tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, luego de celebrar consultas con las Partes y obtener su consentimiento unánime, podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa y que no haya participado en su elaboración a que se adhiera al presente Convenio, mediante resolución adoptada por la mayoría prevista en la letra d) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y voto unánime de los representantes de los Estados contratantes con derecho a participar en el Comité de Ministros.
2. Respecto de cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en manos del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 44 – Aplicación territorial

1. En el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado o la Comunidad Europea podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. En cualquier fecha posterior cualquier Parte podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio que se designe en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado a asumir compromisos. Respecto de dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha declaración.
3. Toda declaración hecha en virtud de los apartados anteriores podrá ser retirada respecto de cualquier territorio especificado en la misma mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.

Artículo 45 – Reservas

No podrá formularse reserva alguna respecto de ninguna disposición del presente Convenio, con la excepción de la reserva prevista en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 46 – Denuncia

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 47 – Notificación

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar este Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43:

- a Cualquier firma;
- b El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 42 y 43;
- d Cualquier enmienda adoptada de conformidad con el artículo 41 y la fecha en que tal enmienda entra en vigor;
- e Cualquier denuncia presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 46;
- f Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio;
- g Cualquier reserva presentada en virtud del artículo 45.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.